

Allego recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en Verbalde Pertenencia No. 17-380-40-89 002-2024-00141-00 Demandante:FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES y p...

rodrigo aranguren <jurisprudito@gmail.com>

Lun 06/05/2024 13:34

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (715 KB)

FANNY TORRES RECURSO 6-05-24.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jurisprudito@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día. Respetuosamente allego recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en Verbal de Pertenencia No. 17-380-40-89 002-2024-00141-00
Demandante: FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES y personas indeterminadas.

Atentamente,

RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO

C.C. 79.123.036 de Fontibón

T.P. 49.072 del C.S. de la J.

Correo electrónico jurisprudito@gmail.com

Tel. 310 678 71 17

[Calle 12 B No. 10 - 41 Oficina 1005](#) de Bogotá

RODRIGO ÁNGEL ARANGUREN RIAÑO
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 B (Avenida Jiménez) No. 10 - 41 Oficina 1005
Tel. Cel. 310 678 71 17
Dir. Electrónica: jurisprudito@gmail.com
Bogotá D.C. – Colombia.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
E.S.D.

Ref.: Proceso: Verbal de Pertenencia No. 17-380-40-89 002-2024-00141-00
Demandante: FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ Demandados: HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE
TORRES y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto el auto signado el día treinta 30 de abril dos mil veinticuatro (2024), me permito interponer recurso de reposición en subsidio recurso de apelación, contra el auto proferido el día 30 de abril de 2024, estando dentro del término legal para ello, para que se revoque dicha decisión y en su lugar se admita la demanda y continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Su señoría ordena rechazar de plano la demanda en referencia que correspondió por reparto a su despacho judicial, motivo por el cual ordena descargar del sistema por archivo definitivo, fundamentando la decisión en el certificado de libertad y tradición No 106-7281, que pertenece a un lote de mayor extensión como de propiedad de la señora María Raquel Santibáñez de Torres, con un área de 466 M2, de la cual fue objeto de compraventa un área de 134 M2, quedando un área de 332 M2, como predio de menor extensión en usucapión, que se encuentra en la carrera 2 No 26-97, Barrio Los Laureles del nuestro Municipio de la Dorada, Caldas, sin embargo, se desprende que en la anotación número 05 de fecha 04-04-2022, con posterioridad a la compraventa parte, aparece registrada una demanda de Pertenencia con oficio 312 del 04-04-2022, ordenada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, con radicado 2021- 00120-00, donde funge como accionante la señora Fanny María Torres Santibáñez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante María Raquel Santibáñez de Torres, esto, tratándose de una demanda idéntica a la radicada en este despacho judicial.

En principio debo manifestar que su señoría tiene razón, efectivamente si se observa el certificado de libertad y tradición se observa que está inscrita una medida cautelar, pero debo manifestarle a su despacho que se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la demanda que aparece inscrita en el certificado de tradición y libertad.

Así las cosas, lo que corresponde es iniciar nuevamente el proceso, como efectivamente así lo hice.

Teniendo en cuenta lo anterior ruego a su señoría se revoque la decisión adoptada de rechazar la demanda y en su lugar se admita la misma, para continuar con el trámite del presente proceso.

Para demostrar lo expuesto por mí allegó imagen del auto que decretó el desistimiento tácito, providencia signada el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

SECRETARIA: junio 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 11 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	N° 483
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES
Radicado:	2021 00120 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de fecha once (11) de mayo de 2022, mediante la cual se conminó para que aportara las fotografías de la valla instalada en la vivienda que pretende

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de fecha once (11) de mayo de 2022, mediante la cual se conminó para que aportara las fotografías de la valla instalada en la vivienda que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo indicado en el artículo 379 numeral 7 del Código General de Proceso, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal civil, el cual dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, **de un incidente** o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un

acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a

2

acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

En el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del proceso, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 12 de mayo de 2022², con el cual se pretendía que la parte actora notificara el extremo pasivo.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el desistimiento tácito de la demanda de **PERTENENCIA** promovida por medio de apoderado judicial, por **FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ**, contra Herederos Determinados e Indeterminados de **MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES**, así como Personas Indeterminadas, por lo expuesto en consideración.

¹ Sentencia C-173/19

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692597/108288073/371++REQUERIMIENTO+2021+00366.pdf/7ad4a968-ab4e-4404-b306-3ba40b559ce6>

SANTIBAÑEZ, contra Herederos Determinados e Indeterminados de **MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES**, así como Personas Indeterminadas, por lo expuesto en consideración.

¹ Sentencia C-173/19

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692597/108288073/371++REQUERIMIENTO+2021+00366.pdf/7ad4a968-ab4e-4404-b306-3ba40b559ce6>

SEGUNDO: DECRETA la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 106-7281, ubicado en la carrera 2 # 26-97, zona urbana de esta municipalidad.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.



Angela María Pinzón Medina
Juez³

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCUO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

SEGUNDO: DECRETA la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 106-7281, ubicado en la carrera 2 # 26-97, zona urbana de esta municipalidad.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



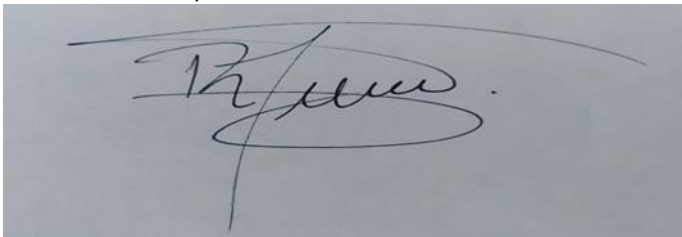
Angela María Pinzón Medina

Juez³

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



Atentamente,



RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO
C.C. 79.123.036 de Fontibón
T.P. 49.072 C.S.J.